



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00043 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN REYES GARCÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
-DIAN-

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar con toda precisión el acto administrativo principal y definitivo que decidió dar por no válida la declaración del impuesto sobre la renta con radicado interno No. 91000456822021 presentada el 13 de octubre de 2017 (fols.37-39), que no es otro que el de primera instancia en la vía administrativa, pues de conformidad con el artículo 163 del CPACA, los que se entienden demandados son los actos que resolvieron los recursos elevados contra el mencionado acto administrativo, y no viceversa, toda vez que éste sigue vigente en el ordenamiento jurídico, circunstancia que hace obligatoria su individualización en el escrito de demanda.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias¹ del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

Aunado a lo anterior, con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación de la demanda sea integrado con la demanda inicial, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, so pena de entender agotado el derecho previsto en el artículo 173 de CPACA.

¹ Estas pueden ser en medio magnético, no necesariamente físico.


Por otro lado, se hace necesario que la parte actora allegue los soportes que acrediten la petición de los documentos solicitados a través de oficio en el acápite de pruebas de la demanda (fol. 18), de conformidad con el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., so pena de darle aplicación al inciso segundo del artículo 173 ibídem.

De otra parte, en caso de que se le haya negado la entrega de la información y/o documentos antes referidos, deberá allegar las constancias que acrediten tal circunstancia, para poder dar aplicación al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Así las cosas, se le otorga el término de diez (10) contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue la información requerida.

Por último, se reconoce personería al doctor FABIO ENRIQUÉ SAAVEDRA TACHACK, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folios 21 al 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA